

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6058 DE 23/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 6058 DE 23/08/2023

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SSEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. **6058** DE **23/08/2023**

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. **6058** DE **23/08/2023**

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** con **NIT 800209179 - 0**, habilitada mediante Resolución No. 386 del 10/12/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 321682 de fecha 17 de octubre de 2020 mediante radicado No. 20215341021212 del 24 de junio de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SKV813 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

RESOLUCIÓN No. **6058** DE **23/08/2023**

de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

De ahí que, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

De igual modo, en el artículo 3 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, se definió el manifiesto de carga, en los siguientes términos:

“(...) es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)”

Ahora bien, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

“(...) Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 6058 DE 23/08/2023

En este mismo sentido, respecto de la obligación del porte del manifiesto electrónico de carga, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 dispuso que:

"el manifiesto electrónico de carga debe ser portado en forma física o digital por el conductor del vehículo durante toda la ejecución de la actividad transportadora en desarrollo del contrato de transporte (...)"

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SKV813 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 321682 del 17/10/2020¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 321682 del 17/10/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SKV813 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(...) al momento de ser requerido no presenta manifiesto de carga, subsana inmovilización presentando manifiesto electrónico No. 016400235759 con fecha 2020/10/17(...)"*, así:

INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 321682

1. FECHA Y HORA
 20/10/2020 17:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 Vía 9010 Km 10+400 MANABIK

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. CLASE DE VEHÍCULO
 AUTOMÓVIL CAMIÓN
 BUS MICROBUS
 BUSETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMIÓN TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOCICLO Y SIMILARES

6. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 8772646
 CARNÉ Y TÍTULO: 8772646
 EXPEDIDA: 30-04-2019 VENCE: 30-04-2022
 NOMBRE Y APELLIDOS: Roger Iván Padilla Escobar
 DIRECCIÓN: 1173 N. 15A-56 TELEFONO: 201202009

7. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
 Colombiana de Encomiendas S.A

8. LICENCIA DE TRANSPORTE
 701019906282

9. PLAJETA DE OPERACIÓN
 N U

10. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRE Y APELLIDOS: Luis Enrique Puentes Grados
 PLACA No: 094017
 INTERNO: DONAL

11. INMOVILIZACIÓN
 PATOS: NO TALLER: PARQUEADERO:

12. OBSERVACIONES
 Infracción al 501. al momento de ser requerido no presenta manifiesto de carga, subsana inmovilización presentando manifiesto electrónico No. 016400235759 con fecha 2020/10/17-16:04, resolución 0004217 literal c

13. FIRMAS
 FIRMA DEL AGENTE: [Firma]
 FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]
 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

14. AUTORIZACIÓN DE CURSAMENTO
 [Firma]

15. AUTORIDAD DE TRANSITO

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 321682 del 17/10/2020

¹⁷ Allegado mediante radicado No. 20215341021212 del 24 de junio de 2021.

RESOLUCIÓN No. 6058 DE 23/08/2023

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2020 al vehículo de placas SKV813, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 016400235759 fue expedido por la Empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: SKV813 Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2020/10/01 Fecha Final: 2020/10/31

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

[Consultar Manifiestos](#) [Generar PDF Consulta](#) [Consultar Estado Placa/Licencia](#)

Consulta realizada el 2023/08/04 a las 17:17:54

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
52845941	Manifiesto	016400236667	2020/10/29 17:20:04	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	MAICAO LA GUAJIRA	BARRANQUILLA ATLANTICO	8772646	SKV813		2020/10/29
52823254	Manifiesto	016400236650	2020/10/29 03:32:34	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MAICAO LA GUAJIRA	8772646	SKV813		2020/10/28
52779271	Manifiesto	016400236475	2020/10/27 16:10:51	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	MAICAO LA GUAJIRA	BARRANQUILLA ATLANTICO	8772646	SKV813		2020/10/27
52727025	Manifiesto	016400236374	2020/10/26 01:49:15	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MAICAO LA GUAJIRA	8772646	SKV813		2020/10/26
52706095	Manifiesto	016400236296	2020/10/24 11:31:54	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	MAICAO LA GUAJIRA	BARRANQUILLA ATLANTICO	8772646	SKV813		2020/10/24
52664124	Manifiesto	016400236196	2020/10/23 02:38:31	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MAICAO LA GUAJIRA	8772646	SKV813		2020/10/23
52641956	Manifiesto	016400236114	2020/10/22 11:38:03	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	MAICAO LA GUAJIRA	BARRANQUILLA ATLANTICO	8772646	SKV813		2020/10/22
52599957	Manifiesto	016400236011	2020/10/21 02:00:47	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MAICAO LA GUAJIRA	8772646	SKV813		2020/10/21
52537821	Manifiesto	016400235829	2020/10/19 01:09:53	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MAICAO LA GUAJIRA	8772646	SKV813		2020/10/18
52526168	Manifiesto	016400235759	2020/10/17 16:04:17	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MAICAO LA GUAJIRA	8772646	SKV813		2020/10/17
52473082	Manifiesto	016400235599	2020/10/15 20:45:09	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	RIOHACHA LA GUAJIRA	8772646	SKV813		2020/10/15
52408767	Manifiesto	016400235470	2020/10/14 01:05:10	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	SINCELEJO SUCRE	8772646	SKV813		2020/10/14
52374589	Manifiesto	016400235389	2020/10/12 13:27:01	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MAICAO LA GUAJIRA	8772646	SKV813		2020/10/12
52344794	Manifiesto	016400235313	2020/10/10 02:12:14	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	8772646	SKV813		2020/10/09
52279120	Manifiesto	016400235141	2020/10/08 01:41:46	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	RIOHACHA LA GUAJIRA	8772646	SKV813		2020/10/08
52219149	Manifiesto	016400234983	2020/10/06 04:54:42	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	8772646	SKV813		2020/10/06
52180247	Manifiesto	016400234828	2020/10/03 16:35:08	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	SINCELEJO SUCRE	8772646	SKV813		2020/10/03
Consulta realizada el día				2023/08/04	a las 17:17:54					

Imagen 2. Consulta en la Plataforma RNDc del vehículo de placas SKV813

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 321682 del 17/10/2020 el vehículo de placas SKV813 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** con **NIT 800209179-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SKV813 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previstos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

RESOLUCIÓN No. 6058 DE 23/08/2023

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SKV813 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** con **NIT 800209179 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SKV813 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y, el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 6058 DE 23/08/2023

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** con **NIT 800209179 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 15 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** con **NIT 800209179 - 0**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.** con **NIT 800209179 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. **6058** DE **23/08/2023**

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.08.23
19:20:51 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6058 DE 23/08/2023

Notificar:

COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: KR 17 No. 13-77, LC 1 ED ASGARD P.H.
Correo electrónico: h.buitrago@encoexpres.com.co
Sogamoso, Boyacá.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITT

¹⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 11:46:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.
Sigla : ENCOEXPRES S.A.
Nit : 800209179-0
Domicilio: Sogamoso, Boyacá

MATRÍCULA

Matrícula No: 16832
Fecha de matrícula: 11 de octubre de 1993
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KR 17 13 77 LC 1 ED ASGARD P.H
Municipio : Sogamoso, Boyacá
Correo electrónico : m.cardenas@encoexpres.com.co
Teléfono comercial 1 : 7751912
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KR 17 13 77 LC 1 ED ASGARD P.H
Municipio : Sogamoso, Boyacá
Correo electrónico de notificación : h.buitrago@encoexpres.com.co
Teléfono para notificación 1 : 7751912
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 4030 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaria 2a. De Sogamoso , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 1993, con el No. 4192 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., Sigla ENCOEXPRES S.A.

REFORMAS ESPECIALES



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 11:46:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Escritura Pública No. 328 del 06 de marzo de 2007 de la Notaria 17 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2007, con el No. 8629 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS, AUMENTO DE CAPITAL, AUTORIZADO, SUSCRITA Y PAGADO.

Por Escritura Pública No. 450 del 28 de marzo de 2007 de la Notaria 17 de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2007, con el No. 8630 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS, ACLARACION A LA ESCRITURA 328 DEL 6 DE MARZO DEL 2007, NOTARIA 17 DE BOGOTA.D.C.

Por documento privado No. 1 del 26 de mayo de 2009 de el Revisor Fiscal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2009, con el No. 9601 del Libro IX, se decretó CERTIFICACION REVISOR FISCAL- ACTUALIZACION CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

Por Escritura Pública No. 1096 del 05 de marzo de 2010 de la Notaria 17 de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2010, con el No. 9905 del Libro IX, se decretó REFORMA ESTATUTARIA- OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Por documento privado No. 1 del 28 de octubre de 2014 de el Revisor Fiscal de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2014, con el No. 12358 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Certificación No. 1 del 18 de agosto de 2020 de la Certificacion Revisor Fiscal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2020, con el No. 16845 del Libro IX, se decretó Aumento de capital pagado

Por Escritura Pública No. 3499 del 13 de octubre de 2020 de la Notaria 68 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2020, con el No. 16943 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL AUTORIZADO

Por Escritura Pública No. 3699 del 22 de octubre de 2020 de la Notaria 68 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2020, con el No. 16944 del Libro IX, se decretó ESCRITUR ACLARATORIA DE LA ESCRITURA 3499 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020

Por Certificación de capital No. 1 del 29 de octubre de 2020 de la Certificacion Del Revisor Fiscal de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2020, con el No. 16969 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Escritura Pública No. 2560 del 03 de agosto de 2021 de la Notaria Quinta de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021, con el No. 17671 del Libro IX, se decretó REFORMA CAPITAL: AUMENTO CAPITAL AUTORIZADO

Por Certificación de capital No. 1 del 27 de octubre de 2021 de la Revisor Fiscal de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2021, con el No. 17816 del Libro IX, se decretó CERTIFICACION DE AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

Por Certificación de capital del 24 de marzo de 2022 de el Revisor Fiscal de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2022, con el No. 18199 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITLA SUSCRITO Y PAGADO

Por Certificación de capital del 22 de febrero de 2023 de la Revisoria Fiscal de Bogotá, inscrito



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 11:46:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2023, con el No. 19484 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 4600 del 05 de septiembre de 2018 del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2018, con el No. 2276 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DEMANDA DEL PROCESO VERBAL. (OFC 4600 05-09-2018).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 12419 de 24 de diciembre de 2014 se registró el acto administrativo No. 386 de 10 de diciembre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: Además de seguir prestando los servicios de celebrar contratos comerciales de transporte en todas sus formas y modalidades de conformidad con lo dispuesto en el c. De co., Ministerio del transporte y demás entidades del estado, que intervengan en la organización, control y vigilancia de la actividad transportadora. En el cumplimiento de su finalidad social, la sociedad podrá comprar, tener, vender, afiliar, arrendar, etc., Vehículos de servicio público de transporte terrestre, automotor, prestar el servicio público de transporte carga o encomiendas previo el cumplimiento de las normas que rigen la materia y en general desarrollar todas las actividades lícitas relacionadas con el ramo del transporte. Además podrá establecer la explotación de almacenes de venta y compra de automotores, repuestos para vehículos, arrendar, poseer y disponer, u operar a cualquier título, factorías e instalaciones industriales o comerciales que sean convenientes o necesarias para el desarrollo de su enajenación a cualquier título los bienes muebles o inmuebles que se relacionan con el desarrollo de su objeto social. Participar en actividades e inversiones establecidas o que se establezcan en un futuro dedicadas a actividades similares al objeto de la compañía. Pudiendo fusionarse con ella, incorporarse a ella u a otra compañía de objeto análogo o complementario. Dar o recibir dinero en mutuo con o sin garantía sobre los bienes de la sociedad, comprar, adquirir, poseer, enajenar, explotar inventos, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, procesos industriales relacionados con su objeto social ocuparse de cualquiera de otros actos o contratos lícitos que se relacionen con el objeto social. Y prestar el servicio postal de mensajería en el ámbito local, nacional e internacional en conexión con el exterior de conformidad con las exigencias establecidas con el ministerio de comunicaciones y la Ley que regula esta entidad independiente de las redes postales oficiales del correo nacional o internacional.

CAPITAL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 11:46:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	15.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	\$ 1.392.300.000,00
No. Acciones	13.923,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	\$ 1.392.300.000,00
No. Acciones	13.923,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: El representante legal de la sociedad es el gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

que por oficio n.32 0- 036252, De la superintendencia de sociedades, de fecha 30 de junio de 2006, inscrita en esta entidad el 10 de julio de 2006 bajo el n. 8373, Del libro ix, se registro la declaratoria de sometimiento de vigilancia por parte de la superintendencia, por hallarse incurso la causal de vigilancia consagrada en el literal b), del articulo 1. Del decreto 3100 de 1997.

c e r t i f i c a :

facultades del representante legal: Atribuciones en ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el gerente tendrá las siguientes atribuciones: A) representar a la sociedad, judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social; b) convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva, tanto en sus reuniones ordinarias como extraordinarias; c) presentar a la Asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias, un informe detallado, sobre la marcha de la compañía; d) presentar a la Junta Directiva los balances de prueba mensuales y las cuentas e informes de la compañía. E) mantener a la Junta Directiva, permanentemente y realmente informada sobre los negocios sociales y suministrarle los datos que ella requiera. F) constituir, previa autorización de la Junta Directiva mandatarios que representen a las sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarle las funciones o facultades necesarias de que el mismo goza. G) designar, en casos urgentes, los mandatarios que se necesiten y darle cuenta inmediata a la Junta Directiva; h)

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 11:46:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

celebrar o ejecutar, previa autorización de la Junta Directiva los contratos de adquisición o enajenación de bienes raíces cualquiera que sea cuantía; i) enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales previa autorización de la Asamblea General de accionistas; j) arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros previa autorización de la Junta Directiva; k) nombrar y remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad; l) en ejercicio de estas podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes o inmuebles, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, darlos en prenda, gravarlos o hipotecarlos, alterar la forma de los bienes raíces por naturaleza o destino y dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios, endosarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos etc.; Comparecer a los juicios donde se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir comprometer, desistir, novar, recibir, interponer los recursos de cualquier genero en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad, representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunal o autoridad, persona jurídica o natural, etc y en general actuar en la administración y dirección de los negocios sociales; ll) cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. M) las demás que le confieren las leyes y los estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su encargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 84 del 25 de abril de 2002 de la Reunion Ordinaria De Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2002 con el No. 7069 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HENRY EDUARDO BUITRAGO SILVA	C.C. No. 1.061.153

Por Acta No. 224 del 08 de septiembre de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2021 con el No. 17898 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	EDWIN FERNANDO CAMACHO BUSTOS	C.C. No. 74.183.950

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 2560 del 03 de agosto de 2021 de la Notaria Quinta de BOGOTA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021 con el No. 17670 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BERNARDO DEL CARMEN PIESCHACON GONZALEZ	C.C. No. 6.757.191

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 11:46:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ERNESTO LOPEZ BERNAL	C.C. No. 7.125.090
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	EDWIN FERNANDO CAMACHO BUSTOS	C.C. No. 74.183.950
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	HENRY EDUARDO BUITRAGO SILVA	C.C. 1.061.153
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JAIME GUILLERMO DALLOS BAEZ	C.C. 19.479.929
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	FERNANDO MAYORGA MAYORGA	C.C. 7.223.788

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 del 19 de marzo de 2011 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2011 con el No. 10445 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL FIRMA AUDITORA IMPUESTOS Y AUDITORIAS S.A.S		NIT No. 900.414.143-7	*****
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DELEGADO	JAIME RAMIREZ TELLEZ	C.C. No. 19.403.600	20142-T

Por documento privado No. 1 del 17 de septiembre de 2018 de el Representante Legal De Impuestos Y Auditorias Sas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2018 con el No. 15184 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DELEGADO	JOHANNA ANDREA ROBLES PINEDA	C.C. No. 1.026.250.228	163589-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 22 del 18 de noviembre de 1995 de la Junta Directiva	4892 del 18 de enero de 1996 del libro IX
*) Oficio No. 36252 del 30 de junio de 2006 de la Superintendencia De Sociedades	8373 del 10 de julio de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 328 del 06 de marzo de 2007 de la Notaria 17 Bogotá	8629 del 31 de marzo de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 450 del 28 de marzo de 2007 de la Notaria 17 Soğamoso	8630 del 31 de marzo de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 1096 del 05 de marzo de 2010 de la Notaria 17 Soğamoso	9905 del 12 de abril de 2010 del libro IX
*) D.P. No. 1 del 28 de octubre de 2014 de la Revisor Fiscal	12358 del 20 de noviembre de 2014 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 18 de agosto de 2020 de la Certificación	16845 del 03 de septiembre de 2020 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 11:46:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Revisor Fiscal

- *) E.P. No. 3499 del 13 de octubre de 2020 de la Notaria 68 16943 del 27 de octubre de 2020 del libro IX Bogotá
- *) E.P. No. 3699 del 22 de octubre de 2020 de la Notaria 68 16944 del 27 de octubre de 2020 del libro IX Bogotá
- *) C.C. No. 1 del 29 de octubre de 2020 de la Certificación 16969 del 19 de noviembre de 2020 del libro IX Del Revisor Fiscal
- *) E.P. No. 2560 del 03 de agosto de 2021 de la Notaria 17671 del 25 de agosto de 2021 del libro IX Quinta Bogotá
- *) C.C. del 22 de febrero de 2023 de la Revisoría Fiscal 19484 del 26 de abril de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ENCOEXPRES S.A

Matrícula No.: 16833

Fecha de Matrícula: 11 de octubre de 1993

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : KR 17 13 77 LC 1 ED ASGARD P.H

Municipio: Sogamoso, Boyacá

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 697 del 24 de febrero de 2021 del Juzgado Veitiocho



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 11:46:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Civil Municipal De Oralidad de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2021, con el No. 2451 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (OF. 697 DEL 2021-02-24) RAD. 2019-00520.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.21 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$65.465.994.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que de conformidad con el documento de fecha 22 de marzo de 2011, la empresa impuestos y auditorias S.A.S. Asigno como revisor fiscal principal a jaime ramirez tellez, con c.C. No. 19.403.600 expedida en Bogotá y como revisor fiscal suplente a elsa esmeralda zamudio franco, con c.C. No. 51.854.561 de Bogotá.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Fecha expedición: 23/08/2023 - 11:46:20
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6731
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	h.buitrago@encoexpres.com.co - h.buitrago@encoexpres.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330060585 de 23-08-2023
Fecha envío:	2023-08-24 11:55
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 11:56:51	Tiempo de firmado: Aug 24 16:56:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 11:56:52	Aug 24 11:56:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[9449]: 865A512487ED: to=<h.buitrago@encoexpres.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 25, delay=1.1, delays=0.28/0/0.21/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1692896212 qq1-20020a05620a38c100b0076e43c59ef1si15 26278qkn.214 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330060585 de 23-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

EXPEDIENTE_1_PDF.pdf	c22ccf891cfce9576b27b22946d8443098e603feb77c94bf666d0ddf695afa62
6058_1.pdf	e1456c6046c6bcc0210f07d2f86ae4b29ecc3d19d5e5363749e610d8fdca3c76

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co